

JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN  
ABOGADO  
JUEZ ARBITRO

En Santiago, a 02 de julio de 2013

VISTOS.-

Que con fecha 13 de mayo de 2011, el 15° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol: C-4.494-2011, procedió a designar al signante como Juez Árbitro de las controversias que surgieran entre las partes MARINA RAQUEL BRAVO LEON y BCI SEGUROS GENERALES S.A., por el no pago de la indemnización por el accidente del vehículo marca Mazda, modelo 2, 1.6, año 2009, placa patente BYGB.72, todo ello en el marco de un siniestro en un seguro automotriz contratado entre las partes, resolución que se notificó el día 11 de julio de 2011 en forma personal a este Juez Árbitro en la Secretaría de dicho Tribunal.

Que a fojas 68, el 03 de noviembre de 2011, se realizó el primer comparendo en el juicio arbitral de autos, en el que se fijaron las bases por las cuales se rige el procedimiento de autos.

Que a fojas 71, comparece doña MARINA LEON BRAVO, dueña de casa, domiciliada en calle Warren Smith N° 70, departamento 1202, Comuna de Las Condes y demanda el cumplimiento forzado del contrato de seguro en contra de "BCI SEGUROS GENERALES S.A.", del giro de su denominación, domiciliada en calle Huérfanos N° 1189, pisos 2, 3, 4 y 8, representada legalmente por don ROBERTO BELLONI, de quien ignora segundo apellido y profesión, del mismo domicilio que su representada, solicitando en definitiva la condena a la sociedad demandada al cumplimiento de su obligación de pagar a su mandante la indemnización correspondiente por el accidente del vehículo marca Mazda, modelo 2, 1.6, año 2009, placa patente BYGB.72, la que asciende en total a la suma de \$ 19.400.000.-, o aquella que éste árbitro determine en derecho, todo ello con reajustes e intereses y el pago de las costas que irrogue la causa

Que la demandante sostiene como hechos de su demanda:

SINIESTRO : 540 9586

JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN  
ABOGADO  
JUEZ ARBITRO

- 1) Que con fecha 6 de febrero de 2010, la demandante contrató un seguro para daños de su auto, marca Mazda, modelo 2, 1.6, año 2009, placa patente BYGB.72 con la empresa demandada, contrato que consta en la póliza MVP 985969-1
- 2) Que dicha póliza establece como obligación esencial del contrato el pago de los siniestros que se produzcan de acuerdo al itemizado y coberturas que en la misma póliza se especifican, incluyéndose desde luego en ella el pago en caso de pérdida total del vehículo. Señala que la póliza se contrató por vigencia entre el 6 de febrero de 2010 al 6 de febrero del 2011. Señala posteriormente que según el condicionado, la demandada "está obligada al pago de la indemnización respectiva, si el conductor posee licencia y no esté suspendida por infracción a la ley del tránsito" y que los daños al vehículo se indemnizan hasta la concurrencia de su valor comercial al momento del siniestro, sin deducción a título de prorateo y que en caso de pérdida total la demandada debe pagar su valor o reemplazar el vehículo y en el primer caso, debe estarse al valor al tiempo del siniestro, con el límite mencionado, descontando el valor de los restos o salvamento.
- 3) Que con fecha 31 de octubre de 2010, siendo aproximadamente las 5 AM, el vehículo mencionado, sufrió un siniestro, en circunstancias que era conducido por el hijo de la demandante don Alfredo Benjamín León Bravo, mayor de edad, rut 15.342.637-6, de su domicilio, resultando dicho vehículo con daños de tal magnitud que la propia demandada los calificó como pérdida total, de acuerdo a lo señalado por el liquidador del seguro.
- 4) Continúa exponiendo que el accidente ocurrió en calle Carlos Peña Otaegui con Quebrada Honda y fue ocasionado por una mala maniobra del conductor, quien según sus dichos, venía por Carlos Peña Otaegui, se encontró con que la calle no seguía, sino que viraba a la izquierda, frenando en el lugar, pero debido a lo próximo del obstáculo, el automóvil se descontroló y colisionó con una muralla de tierra, reventándose ambos airbags, golpeándose la cara por lo que quedó choqueado y desorientado.

JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN  
ABOGADO  
JUEZ ARBITRO

5) Señala que del siniestro se dejó la debida constancia ante la autoridad policial, con fecha 1 de noviembre de 2010 y luego se efectuó el pertinente denuncia en la empresa demandada, siniestro que fue signado bajo el número 5409586 del año 2010, designándose el liquidador de la compañía don Víctor Hugo Tejo Ramírez y que el taller signado para la reparación fue el de Servicios Automotrices Ansa Ltda. ubicado en Américo Vespucio 633, Santiago.

6) Continúa exponiendo que después de ocurrido el accidente, el conductor llamó a su padre telefónicamente quien concurrió junto a la demandante a socorrer a su hijo, quien se encontraba visiblemente afectado, en estado de conmoción, tembloroso, sin siquiera poder hablar. Asimismo, indica que en por temor a que el vehículo siniestrado fuese desvalijado dada la fecha en que ocurrió el accidente y para mitigar cualquier daño subsecuente, su cónyuge amarró el automóvil a su vehículo y lo dejó estacionado en su domicilio.

7) Relata asimismo, que en atención a que su hijo no presentaba heridas, ni ningún daño físico visible y para mayor seguridad lo llevaron a su casa, donde quedó en reposo, llamando al doctor de la familia José Ocaranza, quien instruyó mantenerlo en reposo y le entregó una receta con medicamentos para tratar la depresión y constató que no tenía otros daños. Con la medicación el hijo de la demandante durmió hasta el lunes siguiente, concurriendo luego a carabineros, cerca de las 17 horas a la Comisaría de Los Domínicos, donde se dejó la constancia pertinente. Señala que del accidente no hubo testigos

8) Expone la demandante que con fecha 25 de noviembre de 2010, el liquidador de seguros rechazó el siniestro, debido a que no se habría dado aviso en forma inmediata a Carabineros; que con fecha 4 de diciembre de 2010, la demandada envió el informe de rechazo, indicando su aceptación, ante lo cual impugnó el informe de liquidación mediante carta dirigida dentro de plazo, la cual fue rechazada *por la compañía demandada con fecha 27 de diciembre de 2010*, ante lo cual inició el presente proceso arbitral.

**JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN**  
**ABOGADO**  
**JUEZ ARBITRO**

9) Concluye indicando que con fecha que ignora, la propia compañía demandada envió el vehículo a Remates Ovalle, bajo su cuenta y riesgo y que ella haya intervenido en dicha medida, quedando el vehículo bajo custodia de la demandada.

En cuanto al derecho, funda la demandante su demanda en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, en particular el artículo 550, 556 y 565 del mencionado cuerpo legal, que establecen la obligación del asegurador de indemnizar al asegurado ocurrido el siniestro, las obligaciones del asegurado y la obligación de indemnización de acuerdo al valor del objeto asegurado al tiempo del siniestro; a los artículos 44, 1437, 1489 1545, 1551, 1557, 1559, y 1564 todos ellos del Código Civil.

Con las anteriores citas legales, fundamenta su demanda en cuanto a señalar que el conductor y ella como asegurada hizo lo exigible y esperable atendidas las circunstancias especiales del caso, asegurando en primer lugar la salud de su hijo, el aseguramiento del vehículo siniestrado y posteriormente cumplir con su obligación de dar aviso a Carabineros.

Señala que en casos anteriores se ha obrado de igual manera y que la compañía demandada jamás ha objetado un siniestro en razón de no haberse efectuado el aviso a Carabineros en forma inmediata por lo que en definitiva, dicha mención supone una condición meramente potestativa del deudor que permite a la demandada pagar un siniestro cuando le conviene, cosa que es ilegal, arbitraria, caprichosa y por ende, antijurídica e injusta, correspondiendo a un abuso inaceptable, máxime si se considera que el contrato es de adhesión y no puede ser aplicado ni interpretado al arbitrio caprichoso y subjetivo de la parte que se obliga al pago.

Indica que los perjuicios que ha sufrido son de \$ 6.900.000.- por la pérdida total del vehículo; \$ 1.500.000.- por concepto de desvalorización del precio del vehículo; \$1.000.000.- por lucro cesante; y \$ 10.000.000.- por daño moral derivado de los malos ratos ocasionados con los hechos relatados.

JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN  
ABOGADO  
JUEZ ARBITRO

Concluye señalando que en la especie concurren todos los elementos propios de la responsabilidad civil, señalando que hay una conducta deliberada de la demandada de no pagar lo que implica el hecho culposo, de acuerdo al estándar de cuidado del artículo 44 del Código Civil así como la existencia de un daño patrimonial efectivo por la pérdida total del vehículo, de un lucro cesante, representado por no haber contado con dicho vehículo, con lo cual dejó aumentos de remuneración no obtenidos y daño moral ya relatado previamente. Establece finalmente la relación de causalidad entre los daños relatados y el actuar de la demandada.

Que, a fojas 104 se da traslado a la demanda.

Que a fojas 106, comparece don Manuel Urizar Vargas, Abogado, en representación de la demandada BCI SEGUROS GENERALES S.A., ambos con domicilio para estos efectos en calle Matías Cousiño N° 82, oficina 702 quien contesta la demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios deducida en autos solicitando su rechazo, con costas.

Que la demandada sostiene como hechos y argumentos de su contestación, los siguientes:

- 1) Que en primer lugar manifiesta su desacuerdo con las injustificadas imputaciones que se hacen en contra de la aseguradora y del personal involucrado en el proceso de liquidación.
- 2) Que a mayor abundamiento y/o en subsidio, controvierte las prestaciones que la actora reclama en su escrito de demanda.
- 3) Que a continuación, indica la demandada que en la presente causa probará que la demandante, por una parte jamás tuvo derecho para percibir algún tipo de indemnización; y por otra, que el rechazo de la demandada al reclamo de indemnización de autos es absolutamente procedente, justificado y sujeto al contrato y a la normativa vigente.

JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN  
ABOGADO  
JUEZ ARBITRO

- 4) Acto seguido, relata su versión de los hechos indicando las presunciones que según su parte se pueden tener respecto del estado y condiciones físicas del conductor del automóvil amparado al momento del accidente de marras, señalando que es pertinente comenzar recordando que el siniestro se produjo aproximadamente a las 05.00 horas de un día domingo.
- 5) Señala que el simple examen de la demanda deja en evidencia que la asegurada, esto es la demandante, no tuvo imposibilidad física alguna para dejar constancia inmediata del accidente en la unidad policial más cercana y hace una transcripción de la constancia policial N° 0022930/2010, haciendo hincapié en que ella fue efectuada por la demandante en la 47° Comisaría de Carabineros de Los Domínicos, fechada el día 01 de noviembre de 2010 a las 20.08 horas. Señalando que ni en la constancia policial indicada ni durante el proceso de liquidación, la asegurada y/o el presunto conductor argumentaron que éste último hubiese resultado lesionado en el accidente señalado ni que se haya atendido por algún médico
- 6) Lo anterior, a criterio de la demandada, le permite arribar a las siguientes conclusiones: Que la demandante no dejó constancia inmediata en la unidad policial más cercana; que tampoco lo hizo el conductor del vehículo; que no existió imposibilidad física para lo anterior; y, finalmente que no hubo obstáculos para que se hubiese llamado a Carabineros a fin que éstos se constituyeran en el lugar del siniestro a levantar el parte correspondiente
- 7) Que en consecuencia, la demandada alega la causal de exoneración de responsabilidad contenida en el artículo 28° del condicionado general de la póliza de autos, consistente en que *“el incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de las obligaciones liberará a la compañía de toda obligación derivada de este contrato”*, reiterando lo anterior mediante la cita al artículo 557 del Código de Comercio

JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN  
ABOGADO  
JUEZ ARBITRO

8) Que, a criterio de la demandada, el anterior incumplimiento imputable a la asegurada y/o al conductor del vehículo patente BYGB-72 ya referido, determinó que el contrato de seguro quedará sujeto a causal de rescisión liberando a la demandada de toda obligación de pago derivada de dicho contrato, por lo que el rechazo al siniestro de marras se encuentra totalmente justificado, fundado, debido y procedente. Refuerza esta postura citando el artículo 1545, en relación con el 1489, ambos del Código Civil.

9) Continúa la contestación a la demanda, señalando que en lo referente a los perjuicios demandados, en primer lugar la carga de la prueba recae en la parte demandante y que el daño para ser indemnizable deberá ser determinado, excluyéndose los hipotéticos o eventuales. Así en lo referente al daño emergente, señala que no procede el pago porque la demandada estaría exenta de la obligación de indemnizar y que con todo el valor de un vehículo de las características del que motiva la litis oscila entre \$5.100.000.- y \$5.720.000.- y que los restos útiles del objeto asegurado, deben considerarse en cualquier cálculo. En lo referente a la desvalorización demandada, señala que no existe prueba alguna al respecto y que con todo debe ser desestimada porque no procede el cobro de desvalorización comercial cuando se reclama una pérdida total. En lo relativo al lucro cesante, indica que no está expresamente pactado, por lo que no se encuentra cubierto por la póliza de autos; que en susidio no corresponde su pago porque la demandada no ha incumplido obligación alguna y por no existir prueba alguna respecto de su fundamento, procedencia y/o cuantía, siendo por ende un perjuicio hipotético o eventual. En lo concerniente al daño moral demandado, indica que no procede su pago por estar expresamente pactado; porque la demandada *no ha incumplido obligación* alguna y finalmente que la demandante deberá probar el daño moral que invoca Finalmente rechaza las demandas de intereses reajustes y costas.

Que a fojas 144 se tuvo por contestada la demanda y a fojas 145 se citó a las partes a comparendo de conciliación.

JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN  
ABOGADO  
JUEZ ARBITRO

Que a fojas 148 y 149, se llevó a cabo el mencionado comparendo de conciliación el que no se produjo por no existir acuerdo entre las partes.

Que a fojas 156 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Que a fojas 305 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña MARINA LEON BRAVO, dueña de casa, domiciliada en calle Warren Smith N° 70 y demanda el cumplimiento forzado del contrato de seguro en contra de "BCI SEGUROS GENERALES S.A.", del giro de su denominación, domiciliada en calle Huérfanos N° 1189, pisos 2, 3, 4 y 8, representada legalmente por don ROBERTO BELLONI, de quien ignora segundo apellido y profesión, del mismo domicilio que su representada, solicitando en definitiva la condena a la sociedad demandada al cumplimiento de su obligación de pagar a su mandante la indemnización correspondiente por el accidente del vehículo marca Mazda, modelo 2, 1.6, año 2009, placa patente BYGB.72, la que asciende en total a la suma de \$ 19.400.000., o aquella que éste árbitro determine en derecho, todo ello con reajustes e intereses y el pago de las costas que irroque la causa.

SEGUNDO: Que don Manuel Urizar Vargas, Abogado, en representación de la demandada BCI SEGUROS GENERALES S.A., ambos con domicilio para estos efectos en calle Matías Cousiño N° 82, oficina 702 quien contesta la demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios deducida en autos solicitando su rechazo, con costas.

TERCERO: Que la prueba aportada por la parte demandante consiste en los siguientes : I.- DOCUMENTOS.- a) Contrato de seguro de fecha 6 de febrero de 2010, Póliza MVP 985969-1 suscrito entre *las partes*; b) Copia de carta de 04 de noviembre de 2010 emitida por la demandada, por la cual se le comunica a la demandante el liquidador del siniestro y el taller automotriz asignado para la reparación; c) Copia de carta de 03 de diciembre de 2010

**JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN**  
**ABOGADO**  
**JUEZ ARBITRO**

emitida por don Germán Haensgen, Supervisor de Siniestros, de la demandada, por la cual se le comunica a la demandante que la demandada ha decidido aceptar el informe liquidación con rechazo al pago del siniestro; d) Copia de carta de 27 de diciembre de 2010 emitida por don Germán Haensgen, Supervisor Calidad de Servicio de la demandada, por la cual se le comunica a la demandante que la demandada ha decidido rechazar su apelación, manteniendo la decisión de rechazar la cobertura al siniestro; e) Copia de la impugnación de fecha 21 de diciembre de 2010 a la liquidación efectuada en el siniestro de marras f) Copia de la constancia efectuada ante Carabineros de Chile, en la 47<sup>a</sup> Comisaría de Santiago, emitida con fecha 01 de noviembre de 2010; g) Listado de Tasación de vehículos livianos del Servicio de Impuestos Internos relativos a los automóviles marca Mazda del año 2009; h) Fotocopia de certificado médico expedido por el Dr. José Ocaranza N°, RUT: 13.832.404-4, de fecha 30 de noviembre de 2010; i) Boleta de honorarios electrónica, de don Jaime Israel Linker Salas, por concepto de peritaje judicial determinación tipo de daño particular, emitida con fecha 20 de diciembre de 2010, por la suma de \$277.778.- ; j) Impresión de página web de [www.bciseguros.cl](http://www.bciseguros.cl) de fecha 14 de diciembre de 2010, en que consta la aceptación de la demandada de un siniestro del cónyuge de la demandada ocurrido con fecha 26 de agosto de 2010, con denuncia el 29 de agosto de 2010; k) Impresión de la página web [www.yogachile.cl](http://www.yogachile.cl), en que consta aviso publicitario en que la demandante imparte clases de yoga; l) Impresión de la página web "wikipedia" sobre el medicamento Clonazepam.

II.- TESTIGOS.- Mediante la prestación de los testimonios de la testigo doña Jacqueline Sara del Carmen Navas Vargas, según declaración rolante de fojas 183 a 186; del testigo señor José Patricio Ocaranza Nuñez, según declaración rolante de fojas 268 a 270 y del testigo don Germán Octavio Calabran Melio según declaración rolante de fojas 281 a 282.

III.- CONFESIONAL.- Según posiciones efectuadas por doña María Isabel Schmitz Bielefeldt, en tenor al pliego de posiciones aparejado a fojas 303 de autos.

CUARTO: Que la prueba aportada por la parte demandada consiste en los siguientes DOCUMENTOS.- a) Impresión de la Póliza N° 985969, ítem 01, y

**JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN**  
**ABOGADO**  
**JUEZ ARBITRO**

de sus Condiciones Particulares; b) Impresión de un ejemplar de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados, incorporada al Depósito de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Cod Pol 1 98 022; c) Fotocopia de la Constancia N° 0022930/10, dejada por la demandante en la 47ª Comisaría de Carabineros de Los Domínicos, el día 01 de noviembre de 2010; d) Fotocopia del listado de constancias emitido por la 47ª Comisaría de Carabineros de Los Domínicos, en que consta que la anterior constancia se efectuó a las 20.08 horas del día 01 de noviembre de 2010; e) Fotocopia del informe final de liquidación emitido por don Víctor Hugo Tejo Ramírez; f) Impresión de Listado de Tasación de vehículos livianos del Servicio de Impuestos Internos relativos a los automóviles marca Mazda del año 2009; g) Fotocopia del fallo dictado por la Primera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 02 de mayo de 2011 en causa rol: 4.813-2009

QUINTO: Que, la prueba rendida en autos será analizada conforme al sistema legal tasado, propio del fallo en derecho, como lo exige la cláusula arbitral contenida en el juicio de autos.

SEXTO: Que en conformidad con lo anterior, son hechos de la causa: a) Que con fecha 06 de febrero de 2010, comenzó a regir una póliza de seguros de vehículos motorizados, individualizada bajo el número 985969-1 por el cual la demandada BCI Seguros Generales S.A. asumió la cobertura de los riesgos indicados en dicha póliza a favor de la demandante doña Marina Bravo León, respecto del vehículo automotriz tipo automóvil, marca Mazda, modelo Mazda2 1.6, año 2009, Patente BYGB-72. La duración de esta póliza sería hasta las 12.00 horas del día 06 de febrero de 2011. b) Que con fecha 31 de octubre de 2010, siendo aproximadamente las 5 AM, el vehículo mencionado, sufrió un siniestro, en circunstancias que era conducido por el hijo de la demandante don Alfredo Benjamín León Bravo, RUT: 15.342.637-6, resultando dicho vehículo con daños calificados como pérdida total. c) Que a las 20:08 horas del día 1 de noviembre de 2010, la demandante efectuó la constancia policial del anterior siniestro en la 47ª Comisaría de Carabineros

JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN  
ABOGADO  
JUEZ ARBITRO

de Los Domínicos y con posterioridad se efectuó el pertinente denuncia en la empresa demandada, siniestro que fue signado bajo el número 5409586 del año 2010. d) Que el siniestro indicado anteriormente, fue liquidado por informe de fecha 25 de noviembre de 2010 emitido por don Víctor Hugo Tejo Ramírez, el que concluyó en recomendaciones de rechazo a la cobertura del siniestro basándose para ello en lo dispuesto en el artículo 16 de la póliza y 28 de las condiciones generales de la misma, concluyendo que la asegurada incumplió su obligación de dar constancia inmediata a la unidad policial más cercana, lo que exonera de responsabilidad a la compañía por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones del asegurado; e) Que con fecha 4 de diciembre de 2010, la demandada envió a la demandante el informe de rechazo, indicando su aceptación; y, f) Que con fecha 21 de diciembre de 2010, la demandante impugnó el informe de liquidación mediante carta dirigida a la demandada, la cual fue rechazada por ésta con fecha 27 de diciembre de 2010.

SÉPTIMO: A las anteriores conclusiones se llegan tanto por el análisis de las probanzas aportadas por las partes, como por la falta de controversia sustancial en los hechos planteados por ellas.

OCTAVO: Que, en consecuencia, procede analizar la procedencia de la acción de la demandante, a cuya conclusión solo se puede arrimar una vez analizada la procedencia de la causal de exoneración de responsabilidad alegada por la demandada en sus defensas.

NOVENO: Que la causal de exoneración alegada por la demandada consiste en que el incumplimiento imputable al asegurado de la obligación contenida en el artículo 16° de las Condiciones Particulares de la póliza de seguro sub-lite en relación con el artículo 28° de las Condiciones Generales de la misma, por cuanto la demandante habría incumplido su obligación de dar constancia inmediata a la unidad policial más cercana, lo que implicaría el incumplimiento de una de las obligaciones de la asegurada establecidas en la póliza, lo que a su vez exoneraría de responsabilidad a la compañía según lo dispuesto en el artículo 28° ya mencionado.

DÉCIMO: Que en contrapartida a los alegatos de la demandada efectuados al momento de rechazar la cobertura del siniestro denunciado, la parte asegurada alega la imposibilidad física para haber concurrido inmediatamente a efectuar la constancia policial, toda vez que debía asegurar la integridad física de su hijo, quien sufrió el accidente, y que posterior a ello, decidió ir con él a efectuar la constancia debida en virtud del estado medicamentoso que se enfrentó su hijo para paliar las consecuencias del accidente.

DÉCIMO PRIMERO: Que de lo expuesto se debe analizar desde el punto de vista del estándar de cuidado debido, el accionar de la demandante en los hechos que dieron lugar al rechazo que motivó el presente juicio.

DECIMO SEGUNDO: Que al efecto, de acuerdo a la norma del artículo 44 del Código Civil, el estándar de cuidado debido corresponde al de la culpa leve, esto es, se debe analizar desde la perspectiva de la diligencia que un buen padre de familia ocupa en sus negocios propios.

DECIMO TERCERO: Para ello, y dado que es un juicio de derecho, éste Juez se debe ceñir a las alegaciones de las partes, y desde esa perspectiva y en atención al hecho que obligación de dar constancia inmediata contenida en el artículo 16° del Condicionado Particular de la póliza de marras recae en la demandante, respecto de quien una vez asegurada la integridad física de su hijo, no se avizoran motivos suficientes que la exoneren de su obligación contractual de dar aviso inmediato a la unidad policial más cercana de conformidad con lo ya expuesto, por cuanto la asistencia o no de su hijo resultaba para los efectos contractuales completamente irrelevante, toda vez que según el propio relato de la demandante el propio conductor del vehículo le habría explicado lo que ocurrió en su accidente, con lo cual presume este juez de manera grave y precisa que disponía de los elementos suficientes para efectuar la constancia debida.

JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN  
ABOGADO  
JUEZ ARBITRO

DECIMO CUARTO: Que lo anterior implica que para este caso en particular la inmediatez requerida por la cláusula 16° en comento, supone que una vez que la asegurada hubiese cumplido con su obligación maternal de comprobar el estado de salud de su hijo y dejarlo a buen resguardo con su padre, no tuvo otro impedimento de magnitud de asistir a la unidad policial más cercana a dar constancia del accidente y de esa manera dar cumplimiento a lo pactado en el contrato. Con todo y en atención al descanso requerido por la asegurada dada la hora del accidente y al presumible estado de conmoción en que ella debió haber estado, este Juez Árbitro establece bajo el concepto de inmediatez requerido, que dicha constancia no debió haberse efectuado más allá de las 17:00 horas del día 31 de octubre de 2010, esto es, a 12 horas de la ocurrencia del accidente. 22

DECIMO QUINTO: Que en consecuencia y dado que la constancia, según lo ya expuesto, se efectuó a las 20:08 del día siguiente, esto es, el 01 de noviembre de 2010, se llegará necesariamente a la conclusión que la demandante no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 16° de las Condiciones Particulares de la Póliza de marras, incumplimiento que libera de responsabilidad a la compañía aseguradora demandada en atención a lo señalado en la cláusula 28ª del Condicionado General de la Póliza mencionada, lo que necesariamente llevará al rechazo de la demanda, en particular a cada una de sus peticiones, a saber, indemnización de la pérdida total del vehículo asegurado, por su desvalorización, indemnización del lucro cesante y del daño moral, toda vez que ellas se derivaban del mismo hecho, esto es, que la demandada habría incumplido el contrato de seguro de marras, cosa que como ya se ha señalado en los hechos no ocurrió, sin perjuicio de no existir suficiente prueba respecto del monto y entidad de los perjuicios demandados.

DECIMO SEXTO: Que el resto de las alegaciones de hecho y probanzas aportadas por las partes, en nada alteran la anterior conclusión

Y vistos además, lo señalado en los artículos 44, 1.545, 1.546, 1.698 del Código Civil; artículos 170 del Código de Procedimiento Civil y artículo 557 del Código de Procedimiento Civil;

JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN  
ABOGADO  
JUEZ ARBITRO

SE RESUELVE:

- Que se rechaza la demanda incoada en autos, e interpuesta a fojas 71.
- Que no se condena en costas por estimarse que la parte demandante tuvo motivo plausible para litigar.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN A LOS APODERADOS DE LAS PARTES.-

PROVEYÓ DON JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN  
JUEZ ÁRBITRO

ACTUARIO

JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN  
ABOGADO  
JUEZ ARBITRO

En Santiago, a 02 de julio de 2013

Habiendo advertido este Tribunal un error de foliación, corrija la misma a contar de fojas 301 quedando entre paréntesis la antigua foliación.

NOTIFÍQUESE POR CEDULA A LOS APODERADOS DE LAS PARTES E  
FORMA CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA.-

  
JUAN PABLO APPELGREN BALBONTIN  
JUEZ ARBITRO

ACTUARIO  
